

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**O.C.N. C/ S.L.D. S/ ALIMENTOS (VIRTUAL)**", **Expte. N° SA-00524-F-0000**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 23/02/2022 se presentó la Sra. C.N.O. DNI. 4. representada por el Dr. Alejandro Pérez Pieroni (a cargo de la Defensoría N° 2 de esta ciudad) y en representación de su hijo A.A.S. DNI. 5. y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. L.D.S. DNI. 3., en el 25% de sus de los haberes que perciba, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más igual porcentaje de SAC, más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las perciba por el niño de autos, con un piso de \$25.000.-

A tales efectos, la progenitora relató que las partes se encuentran separadas de hecho desde hace aproximadamente tres años, sin voluntad de recomponer el vínculo, encontrándose desde entonces a su exclusivo cargo el cuidado personal de la niña.-

Manifestó que el demandado se desempeña laboralmente en relación de dependencia como empleado de la Terminal Pesquera Artesanal, percibiendo ingresos aproximados de \$84.000 mensuales, y que pese a ello no efectúa aporte alguno para la manutención de su hija.-

Expuso que trabaja como empleada municipal, aunque los ingresos que percibe resultan insuficientes para afrontar por sí sola todas las necesidades de la niña, entre ellas alimentación, leche, pañales, vestimenta, guardería y, en determinadas oportunidades, el servicio de niñera. Indicó que los gastos fijos mensuales vinculados al sostenimiento de la niña ascienden aproximadamente a \$55.000 y que, durante el año 2021, debió afrontar además el costo de una niñera por la suma de \$15.000 mensuales para poder desempeñarse en un segundo empleo.-

Asimismo, refirió haber promovido una instancia de mediación prejudicial, celebrada el 11 de junio de 2021 ante el CIMARC, la que concluyó sin sustanciación por cuanto el requerido, pese a encontrarse debidamente notificado, compareció telefónicamente sin asistencia letrada.-

Sobre la base de tales circunstancias, solicitó se fije a cargo del demandado una cuota alimentaria en favor de la niña, en los términos expuestos en su demanda.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su

petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. ALIMENTOS PROVISORIOS:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de A..-

Se fijó una prestación provisoria en el 15% de los haberes del demandado con un piso en la suma de \$8500.-

3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:

Habiéndose corrido traslado al Sr. L.D.S. DNI. 3., para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado el día 11/03/2022.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 27/04/2022 se abrió la presente causa a prueba.-

El 30/05/2022 se agregaron informes de la Pesquera Río Salado S.A. y del Registro de la Propiedad Automotor.-

El 22/06/2022 se agregaron informes de la Agencia de Recaudación Tributaria y del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 23/06/2022 se celebraron las audiencias testimoniales de R.M., M.N.A. y de B.A.O..-

El 09/08/2022 se agregó informe de ARCA.-

El 05/07/2024 se agregaron las pericias sociales practicadas en los domicilios de las partes.-

El 07/02/2025 se agregó informe de ANSES.-

El 20/02/2025 se clausuró el periodo probatorio.-

El 15/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 05/06/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Hallándose la causa en condiciones de ser resuelta, corresponde analizar la procedencia del reclamo alimentario promovido y, en su caso, determinar su alcance, a la luz de lo dispuesto por los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

La responsabilidad parental comprende el conjunto de deberes y facultades que la ley reconoce a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad, con la finalidad de garantizar su protección integral y favorecer su desarrollo armónico. Este instituto, de jerarquía constitucional y convencional, exige a quienes ejercen la parentalidad asumir activamente las responsabilidades inherentes a la crianza, asistencia y sostenimiento de sus hijos, procurando las condiciones materiales y afectivas necesarias para su adecuado crecimiento.-

En ese marco, el Art. 646 del CCyC establece que ambos progenitores tienen el deber de criar, asistir, alimentar y educar a sus hijos. A su vez, el Art. 658 dispone que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres, con prescindencia de cuál de ellos tenga a su cargo el cuidado personal. Por su parte, el Art. 659 precisa que dicha obligación comprende los recursos necesarios para atender la manutención, educación, vivienda, vestimenta, atención de la salud, recreación y capacitación laboral del hijo, pudiendo materializarse mediante prestaciones dinerarias o en especie, según las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del obligado.-

Tales disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica con la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce a todo niño, niña y adolescente el derecho a gozar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral, atribuyendo a sus progenitores la responsabilidad principal de garantizarlo y comprometiendo a los Estados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias.-

Desde esta perspectiva, el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes constituye una manifestación concreta de su derecho a la vida digna, al desarrollo integral y a la satisfacción de sus necesidades esenciales, debiendo prevalecer en toda decisión que los involucre el principio de interés superior del niño.-

Finalmente, corresponde considerar lo previsto por el Art. 660 del CCyC, que asigna valor económico a las tareas de cuidado desarrolladas por el progenitor conviviente, reconociéndolas como un aporte efectivo al sostenimiento del hijo y como una modalidad válida de cumplimiento de la obligación alimentaria.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de

probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca al progenitor en una situación procesal difícil de revisar, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso"*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *"El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes"*.-

a.- Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con la partida de nacimiento acompañada, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre el niño de autos con sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

Asimismo se encuentra acreditado que la actora convocó al demandado a una mediación, sin embargo dicha instancia se cerró sin sustanciación, puesto que el requerido no compareció.-

Prueba informativa: La Pesquera Río Salado acompañó los recibos de haberes del demandado, de los cuales se desprende que el mismo ingresó a trabajar en dicho establecimiento en noviembre del año 2020, percibiendo sus haberes de manera quincenal, siendo su última remuneración informada de \$39.662,00 (haberes de abril 2022). Dicha información fue corroborada también por ARCA y por ANSES.-

El Registro de la Propiedad Automotor informó que el demandado registra un motovehículo dominio 0., mientras que el Registro de la Propiedad Inmueble informó que el mismo no tiene propiedades a su nombre.-

Prueba testimonial: El testigo B.A.O. -padre de la actora- declaró que el demandado trabaja en una pesquera. Que el progenitor comenzó a hacer algunos aportes esporádico. Que hace poco el progenitor comenzó a tener vinculación con el niño.-

La testigo M.N.A. -compañera de trabajo de la actora- declaró que el progenitor del niño trabaja en una pesquera. Que la progenitora es portera y que cuando comenzó a trabajar, el progenitor comenzó a desentenderse de su obligación alimentaria.-

Prueba pericial: De la pericia social practicada en el domicilio de la actora surge que ésta convive con sus dos hijos en una vivienda perteneciente a su abuela paterna, ubicada en la localidad de San Antonio Oeste. Si bien se trata de una construcción humilde y de antigua data, la misma cuenta con servicios básicos, mobiliario y equipamiento suficientes, presentando adecuadas condiciones de habitabilidad para sus ocupantes.-

En el aspecto laboral y económico, se informó que la actora se desempeña desde hace aproximadamente tres años como portera del J.d.I.N.3.“.d.S., bajo contratación anual renovable, complementando sus ingresos con tareas informales durante la temporada estival. Se destacó que, aún considerando sus ingresos laborales, la cuota alimentaria percibida y el aporte económico de su hijo mayor, el grupo familiar atraviesa una situación económica vulnerable, que logra sostener mediante una dinámica de gastos compartidos con su abuela y la colaboración de su actual pareja.-

Asimismo, se relevó que la actora afronta de manera cotidiana los gastos vinculados a la

crianza de A., comprendiendo alimentación, vestimenta, transporte escolar, insumos educativos y actividades recreativas, además de asumir personalmente las tareas de cuidado diario del niño. En tal sentido, manifestó que la cuota alimentaria percibida resulta insuficiente para cubrir integralmente las necesidades del niño y que las demoras e irregularidades en su percepción dificultan la adecuada planificación de los gastos familiares.-

En cuanto al aspecto familiar y relacional, la profesional interviniente consignó que, tras la separación de las partes cuando el niño contaba con escasos meses de vida, la actora asumió principalmente las responsabilidades de crianza y cuidado, procurando sostener el vínculo paterno-filial y promoviendo distintas instancias de diálogo y mediación antes de iniciar las presentes actuaciones. También se destacó que el niño mantiene comunicación con su progenitor y su familia paterna, desarrollándose principalmente bajo el cuidado y contención maternos.-

Como conclusión, la perito señaló que la actora ejerce de manera preponderante las tareas de cuidado y crianza del niño, desenvolviéndose en un contexto de vulnerabilidad económica, y consideró necesario el establecimiento de una cuota alimentaria adecuada, que contemple tanto las necesidades del niño como el valor económico de las tareas de cuidado asumidas por la progenitora conviviente.-

De la pericia social realizada en el domicilio del demandado surge que éste reside junto a integrantes de su familia de origen en una vivienda perteneciente a su abuela materna, ubicada en la localidad de San Antonio Oeste. El inmueble, si bien es de características humildes y presenta un estado de conservación regular, cuenta con servicios básicos y condiciones adecuadas de habitabilidad.-

En el aspecto laboral y económico, se informó que el demandado se desempeña desde hace aproximadamente cuatro años en relación de dependencia para la empresa pesquera Río Salado S.A., cumpliendo funciones en el sector de cámara. Percibe ingresos variables provenientes de dicha actividad, sobre los cuales se efectúa la retención judicial correspondiente a la cuota alimentaria provisoria fijada en favor del niño. La profesional interviniente concluyó que, si bien logra cubrir sus necesidades básicas y cumplir con los aportes destinados a sus hijos no convivientes, se desenvuelve en un contexto económico restringido que puede caracterizarse como de vulnerabilidad. Respecto de la obligación alimentaria reclamada, el demandado manifestó haber realizado aportes económicos y en especie para la manutención de su hijo desde la separación, indicando que además de la cuota descontada de sus haberes ha procurado

colaborar mediante la adquisición de indumentaria, calzado y otros elementos necesarios. Asimismo, expresó su voluntad de continuar contribuyendo económicamente y de ampliar los tiempos de cuidado y contacto con el niño.-

En cuanto al aspecto familiar y vincular, la pericia destacó que, tras la ruptura de la convivencia con la actora, las dificultades de comunicación entre los progenitores obstaculizaron la construcción de acuerdos relativos tanto al sostenimiento económico como al ejercicio de la coparentalidad. No obstante ello, se relevó que el demandado procura mantener contacto con su hijo, compartiendo habitualmente tiempo con él durante los fines de semana.-

Como conclusión, la profesional actuante señaló que el demandado evidencia interés en sostener su vínculo paterno-filial y asumir las responsabilidades derivadas de la parentalidad, aunque las dificultades comunicacionales entre los progenitores han limitado la posibilidad de coordinar adecuadamente las obligaciones parentales. En tal contexto, consideró necesaria la intervención judicial a fin de establecer una prestación alimentaria acorde a las posibilidades económicas de cada progenitor y a las necesidades del niño.-

b.- Sentado ello, corresponde determinar la cuantía de la prestación alimentaria reclamada a la luz de las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyC, esto es, las necesidades del niño y las posibilidades económicas de sus progenitores.-

En primer término, se encuentra acreditado el vínculo filiatorio entre A. y las partes mediante la partida de nacimiento incorporada a autos, extremo que determina la existencia de la obligación alimentaria que pesa sobre ambos progenitores.-

Asimismo, debe ponderarse que el demandado no contestó la demanda pese a encontrarse debidamente notificado, circunstancia que permite tener por ciertos los hechos pertinentes y lícitos invocados por la actora, en los términos de los Arts. 328 y 329 del CPCC, sin perjuicio de la valoración integral de la restante prueba producida en autos.-

En relación con la capacidad económica del progenitor, la prueba informativa incorporada permite tener por acreditado que se desempeña en relación de dependencia para la firma Río Salado S.A. desde noviembre de 2020, percibiendo remuneraciones sujetas a las variaciones propias de su actividad. Dicha circunstancia fue corroborada mediante los informes remitidos por la empleadora, ANSES y ARCA.-

A ello se suma que registra a su nombre un motovehículo, careciendo de inmuebles registrados, mientras que la pericia social practicada en su domicilio permitió constatar

que cuenta con una fuente laboral formal y permanente, con acceso a cobertura social y recursos suficientes para atender sus necesidades básicas, aunque desenvolviéndose en un contexto económico ajustado.-

La misma pericia da cuenta, además, de que el demandado reconoce la existencia de su obligación alimentaria, encontrándose actualmente sujeto a una retención del 15% de sus haberes en favor del niño. Asimismo, manifestó haber realizado aportes económicos y en especie para su manutención y expresó su voluntad de continuar colaborando tanto materialmente como mediante una mayor participación en los tiempos de cuidado.-

Por otra parte, se encuentra acreditado que A. convive principalmente con su progenitora, quien asume de manera cotidiana las tareas de crianza, cuidado, organización doméstica y atención de sus necesidades diarias. La pericia social realizada en el domicilio materno reveló que la actora se desempeña laboralmente como portera en un jardín de infantes, bajo contratación anual renovable, complementando sus ingresos con actividades informales durante determinadas épocas del año. Sin embargo, la profesional interviniente concluyó que el grupo familiar atraviesa una situación de vulnerabilidad económica.-

Asimismo, se acreditó que la progenitora afronta directamente los gastos vinculados con la alimentación, vestimenta, transporte escolar, escolaridad, recreación y demás requerimientos cotidianos del niño, además de asumir personalmente las tareas de cuidado que demanda su crianza. La pericia destacó especialmente que dichas tareas son ejercidas de manera preponderante por la actora, circunstancia que limita objetivamente sus posibilidades de incrementar sus ingresos mediante una mayor dedicación laboral.-

En este punto, corresponde recordar que el Art. 660 del CCyC reconoce expresamente valor económico a las tareas cotidianas de cuidado realizadas por el progenitor conviviente, en tanto constituyen una contribución concreta al sostenimiento del hijo y deben ser ponderadas al momento de distribuir equitativamente las cargas derivadas de la responsabilidad parental.-

En cuanto a las necesidades del niño, corresponde señalar que las mismas se presumen en razón de su condición de persona menor de edad y comprenden no sólo alimentación, vestimenta y atención de la salud, sino también educación, transporte, recreación, esparcimiento y todas aquellas erogaciones necesarias para asegurar su adecuado desarrollo integral.-

En consecuencia, valorando de manera conjunta la capacidad económica acreditada del progenitor, la situación económica y familiar de la progenitora, el aporte cotidiano

derivado de las tareas de cuidado que ésta desarrolla, así como las necesidades actuales de A., corresponde concluir que resulta procedente fijar una cuota alimentaria que permita distribuir de manera más equitativa las cargas parentales y contribuya adecuadamente a garantizar el pleno goce de los derechos del niño.-

c.- Toda vez que la procedencia de la prestación alimentaria reclamada ha quedado acreditada con la demostración del vínculo filiatorio y de las necesidades del niño, corresponde determinar su cuantía de modo tal que permita atender razonablemente sus requerimientos actuales, de conformidad con las posibilidades económicas de ambos progenitores y las pautas establecidas por el ordenamiento jurídico vigente.-

Para dicha tarea, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: *"(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos (conf. \"S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 8/2015 del 17/03/15; \"M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 28/2015 del 21/05/15; \"M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y \"N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo \"A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS\", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-*

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 25% de lo que perciba por todo concepto el progenitor no conviviente, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior al equivalente a 1 SMVM vigente en cada período. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección IV, y a partir de la notificación de la presente.-

En este contexto, corresponde recordar que la determinación de la cuota alimentaria debe respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo simultáneamente a las necesidades del niño y a las posibilidades económicas de sus progenitores (Arts. 658, 659 y ccs. CCyC), procurando una solución que garantice de manera efectiva su interés superior, principio rector consagrado en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN).-

Bajo tales premisas, advierto que si bien la actora solicitó oportunamente la fijación de

una cuota alimentaria con un piso mínimo de \$25.000, las constancias producidas durante la tramitación del proceso permiten concluir que dicho importe no resulta actualmente adecuado para satisfacer de manera suficiente las necesidades de A., ni guarda razonable correspondencia con la realidad económica acreditada en autos al momento del dictado de esta sentencia.-

Por ello, sin perjuicio de que el monto pretendido por la actora constituya el límite formal de su petición, lo cierto es que en los procesos de familia dicho parámetro admite una interpretación flexible cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, la aplicación estricta del principio de congruencia cede frente a los intereses de orden público involucrados, no configurándose los vicios de extra petita ni de ultra petita. Así se ha sostenido que *“tratándose de niños, no tendrán lugar los vicios de extra petita ni de ultra petita. Es que, al estar en escena intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa petendi”* (Mizrahi, Mauricio Luis, El proceso de familia que involucra niños, La Ley, 27/11/2012).-

Asimismo, si bien el principio de congruencia exige correspondencia entre la pretensión y la sentencia, la doctrina y la jurisprudencia admiten su flexibilización cuando ello resulta necesario para arribar a una solución justa, razonable y acorde a las circunstancias comprobadas de la causa. Ello cobra especial relevancia en materia alimentaria, donde el órgano jurisdiccional debe velar por la efectiva satisfacción de los derechos del niño por encima de formulaciones estrictamente formales.-

Consecuentemente, ponderando la totalidad de la prueba producida, las necesidades actuales de A., la incidencia económica de las tareas de cuidado asumidas cotidianamente por la progenitora, la capacidad contributiva acreditada del demandado y la necesidad de establecer una prestación que conserve razonablemente su aptitud alimentaria frente al proceso inflacionario, considero adecuado fijar la cuota alimentaria definitiva en una suma equivalente a un 1 SMVM, monto que se estima más ajustado a las particularidades del caso y más apto para garantizar una tutela efectiva del derecho alimentario comprometido.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más*

alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder

Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 23/02/2022, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- PARA A.:

Hola A.. ¿Cómo estás? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los niños y niñas como vos.-

Quería contarte que estuve viendo un pedido que hizo tu mamá para que tu papá pueda ayudar más con las cosas que necesitás todos los días para crecer sano, aprender, jugar y sentirte cuidado.-

Cuando hablo de esas cosas me refiero a la comida, la ropa, la escuela, los útiles, los controles médicos, los paseos y todo aquello que es importante para que puedas crecer bien y disfrutar de esta etapa de tu vida.-

Tu mamá y tu papá tienen la responsabilidad de acompañarte y de ayudarte a que no te falte nada importante. Por eso, después de revisar toda la información del expediente, decidí que tu papá deberá realizar un aporte económico para colaborar con los gastos que demanda tu crianza.-

Espero que esta decisión ayude a que puedas seguir creciendo feliz, rodeado de cariño y con todo lo que necesitás.-

Te mando un abrazo grande.-

Vanessa.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. C.N.O. DNI. 4. en representación de su hijo A.A.S. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 25% de lo que perciba por todo concepto el Sr. L.D.S. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 1., CBU 0., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior a 1 SMVM vigente en cada período, y que será aportada por el mismo progenitor en caso de que no registre empleo en relación de dependencia. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -23/02/2022- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Dejar sin efecto la prestación alimentaria provisoria oportunamente establecida.-

3.- Hacer saber a L.D.S., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$679.694,40 (coef. 11% M.B. \$367.800 x 12 + 40%), conf. Arts. 6, 7, 26 y 41 Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

6.- Regístrese, notifíquese a la actora y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC, y al demandado conf. Art. 121 inc. g CPCC (Art. 23 inc. f CPF).-

7.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a A. deberá estar acompañada por su progenitora para que la ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza